

Honorable Magistrada
DRA NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA FAMILIA
E. S. D.

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

**REF: UNION MARITAL DE HECHO
DE: GLORIA ESPERANZA ORTEGON RUIZ
CONTRA: VICTOR MANUEL FONSECA SALAMANCA
RAD. 11001311000120180045200 JUZGADO 01 DE FAMILIA DE BOGOTA**

MARTHA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No.52.032.546 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 238.148 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderada del señor VICTOR MANUEL FONSECA SALAMANCA, Demandado en el expediente de la referencia, por medio de la presente me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION** en contra de su sentencia de fecha 04 de febrero de 2021, notificado en el estado No. 001 del 05 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado 01 de Familia del Circuito de Bogotá lo cual hago en los siguientes términos:

PETICION

Reitero mi petición Honorable Magistrada se sirva revocar la sentencia emanada por el Juzgado 01 de Familia del Circuito de Bogotá mediante la cual resuelve:

“PRIMERO.- DECLARAR que entre los señores **GLORIA ESPERANZA ORTEGON RUIZ** identificada con cédula No. 51.754.684 y **VICTOR MANUEL FONSECA SALAMANCA** identificado con cédula No. 19.302.939, existió una unión marital de hecho a partir del 20 de diciembre de 2000 hasta el 26 de Agosto de 2017”

A fin de que se declare que los tiempos de la existencia de la unión marital de hecho se encuentran entre el NOVIEMBRE DE 2011 hasta el 26 DE AGOSTO DE 2017.

FUNDAMENTOS DE LA PETICION

1.- Dentro de las consideraciones que tuvo el señor Juez 01 de Familia de Bogotá para tomar su decisión y más exactamente los extremos del tiempo de la convivencia fue la de las pruebas TESTIMONIALES, ya que en nada tuvo en cuenta las declaraciones en desarrollo de Audiencia como tampoco las pruebas DOCUMENTALES.

2.-. Indica el señor Juez 01 de Familia de Bogotá que el testimonio del hijo de la pareja, VICTOR MANUEL FONSECA ORTEGON, no se puede tener en cuenta ya que él contaba con tan solo 3 años de edad cuando indica que sus padres GLORIA ESPERANZA ORTEGON y VICTOR MANUEL FONSECA SALAMANCA, se habían separado, después de una convivencia de aproximadamente dos (2) años, esto teniendo en cuenta que su abuela se había enfermado y se fueron a vivir con ella: su madre GLORIA ESPERANZA ORTEGON, su hermana ZHARIK DANIELA y él, sin embargo el joven FONSECA ORTEGON es enfático en indicar que su padre los visitaba con frecuencia, pero no indica que se quedara a vivir con ellos, tan solo fue hasta el año 2010 cuando se fueron a vivir junto con su padre.

3.- Así mismo considera el Señor Juez 01 de Familia de Bogotá que en el testimonio de la señora DORIS CLEMENCIA VEGA RUIZ la misma indicó no tener parentesco con las partes, pero conocer a VICTOR MANUEL FONSECA SALAMANCA, **por ser el esposo** de la señora MARIA ILSE. Ella vivía en el edificio de la calle 71a-20 - 78 y su hijo mayor es contemporáneo con MARÍA VICTORIA su hija, quienes jugaban juntos. En relación con MARIA ILSE no supo informar de donde es o dar algún detalle de su vida, solamente que arrienda casas. Sostiene que MARIA ILSE convivió con VICTOR en ese edificio desde el año 2000 hasta el 2010. Preguntadas sobre la convivencia de María Ilse con Víctor Manuel ante la sociedad, con familiares, manifestó que era una convivencia normal de pareja. El Juez 01 de Familia no le da valor probatorio a este testimonio y lo descarta sin tener en cuenta que la señora DORIS CLEMENCIA VEGA indica ser muy amiga de la pareja conformada por VICTOR MANUEL FONSECA y MARIA ILSE y que le consta que los mismos convivieron hasta el 2010.

Es preciso aclarar que VICTOR MANUEL FONSECA SALAMANCA es propietario del apartamento 401 del edificio que menciona la señora DORIS CLEMENCIA, como consta en el CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRICULA INMOBILIARIA 50C 259456, anexo como prueba documental número 16, en la contestación de la demanda.

4.- Se le da total credibilidad al testimonio de la señora MARIA GERARDINA, madre de la Demandante, indicando que su relato fue espontáneo, pormenorizado y concordante, lo que al parecer para el Juez 01 de Familia es un testimonio idóneo ya que indicaba con claridad los tiempos y las fechas, lo que a mi parecer deja ver es que el testimonio de la señora MARIA GERARDINA fue totalmente arreglado, pues no se puede indicar que la misma indico fechas correctas de acuerdo con los hechos de la demanda la misma fue espontanea, al contrario, se puede observar es que al saber con claridad y exactitud las fechas la misma fue preparada con anterioridad a la audiencia.

En este testimonio es de resaltar que la señora MARIA GERARDINA indica que el señor VICTOR MANUEL FONSECA SALAMANCA asistió a la señora GLORIA ORTEGON en los partos de sus hijos, pero que permanecía viajando o fuera del hogar ocho o quince días, lo que nos indica que no existía una convivencia

permanente, exigencia que la ley ha establecido para que se pueda afirmar que existe una unión marital de hecho.

5.- Fíjense Honorables Magistrados como el Juez 01 de Familia de Bogotá, igualmente descarta el testimonio del amigo de toda la vida el señor BENJAMIN CIFUENTES GARAY quien indico que: Preguntado sobre la convivencia en los barrios de Kennedy, Toberín y cerca de Movistar Arena, contestó que en los 40 años que lleva de trato con VICTOR no recuerda que haya vivido en Kennedy, ni en el sur y menos al lado del hospital de Kennedy, que en una o dos oportunidades lo acompañó a visitar a su hijo, que lo ha conocido viviendo en Barrios Unidos, Toberín y últimamente cerca de Movistar Arena. En Movistar Arena recuerda que convive desde hace como 4 años, donde él vive en el cuarto piso y la señora GLORIA en el primero; siendo la última vez que los vio juntos hace aproximadamente un año, porque se encontraban en la sala del apartamento.

6.- En cuanto a los documentos allegados como fueron las certificaciones de la EPS SANITAS manifiesta que estos documentos no son idóneos para acreditar una unión marital de hecho o certificar su terminación, indicando que jurisprudencialmente se ha reiterado el valor como prueba indiciaria, calificable en conjunto con los demás medios probatorios. Pero al momento de la Sentencia no se le dio el valor probatorio correspondiente, solo se les dio valor probatorio a las pruebas testimoniales.

Tampoco se tuvo en cuenta la documental que arrimo el Señor VICTOR MANUEL FONSECA SALAMANCA, en cuanto a la contestación al Derecho de Petición que dio el Administración del CONJUNTO RESIDENCIAL CARIMAGUA I y II, que indico en su respuesta al Derecho de Petición (Anexo 4 de la contestación de la demanda), que la señora GLORIA ESPERANZA ORTEGON RUIZ vivió en esa Unidad Residencial en el **Apartamento 405**, con su grupo familiar que no incluye al señor VICTOR MANUEL FONSECA SALAMANCA. Documento que el Juez 01 de Familia descarto y no tuvo en cuenta al momento de dictar su Sentencia.

7.- De los interrogatorios de parte, indica que el señor VICTOR MANUEL FONSECA no tuvo precisión en las fechas de inicio de la unión marital de hecho, no puede desestimarse su dicho, ya que el no acordarse de las fechas exactas no indica que su testimonio no se puede tener en cuenta, ya que las fechas que indico el señor VICTOR MANUEL FONSECA de inició de la convivencia, fue de manera aproximada entre los años 2010 y 2011, fechas muy cercanas y que no puede desestimarse como así lo indico el Juez.

No se tiene en cuenta que ante la pregunta que le hizo el Señor Juez Primero de Familia de Bogotá a VICTOR MANUEL FONSECA SALAMANCA, consistente en *¿Por qué en la contestación de la demanda no hay una fecha de finalización de la relación?*; este responde que teniendo en cuenta que como la relación nunca ha sido estable, el no pudo determinar una fecha y como prueba de ello es que en una diligencia desarrollada en la COMISARIA TRECE DE FAMILIA -Teusaquillo, el día martes 10 de abril de 2018, la señora GLORIA ESPERANZA ORTEGON RUIZ,

luego de tomado el juramento de rigor y ponerle en conocimiento las formalidades de los artículos 383 y 385 del C.P.P. asistida por la doctora NUBIOLA MOLINA, se ratifica en lo afirmado en la solicitud, en la cual GLORIA ESPERANZA ORTEGON RUIZ manifiesta y VICTOR MANUEL FONSECA SALAMANCA , solicita permiso al Juez par leer del documento, apartes como: “... hasta donde se mi compañero VICTOR MANUEL FONSECA SALAMANCA estaba al tanto...”, “..al yo estar haciendo esa actividad mi hijo VICTOR MANUEL FONSECA ORTEGON que haciendo esa actividad mi hijo VICTOR MANUEL FONSECA ORTEGON que todavía vive con nosotros me dijo...”, “...me vi obligada a traer un cerrajero para poder ingresar a mi casa que comparto como lugar de habitación con mi compañero...”, y, “.... al intentar abrir el candado de la puerta principal de acceso a nuestra casa note que lo habían cambiado es decir que mi compañero VICTOR MANUEL FONSECA SALAMANCA cumplió...”.

8.- En sus consideraciones del Juez Primero de Familia de Bogotá indica que la unión marital de hecho a la luz de lo normado en la Ley 54 de 1990 la misma tiene como requisitos que debe ser PERMANENTE y SINGULAR, sin embargo, durante el acervo probatorio no solo documental sino testimonial se puede observar que la convivencia de los señores GLORIA ORTEGON y VICTOR MANUEL FONSECA no fue permanente, ya que si bien es cierto los mismos tuvieron una convivencia inicial entre el 2001 y 2003, los mismos se separaron, la señora GLORIA ORTEGON se trasladó a vivir con su madre en Timiza Kennedy y el señor VICTOR MANUEL FONSECA permaneció viviendo en Toberín, hecho que fue corroborado por su hijo VICTOR MANUEL FONSECA ORTEGON, que aunque el Juez Primero de Familia no le dio el valor probatorio, si fue muy enfático en indicar que sus padres se separaron en el 2003 y que nuevamente iniciaron la convivencia en el 2011 cuando se fueron a vivir al 7 de Agosto, así mismo el testimonio de la señora MIREYA POLO vecina de la señora GLORIA ESPERANZA en el CONJUNTO RESIDENCIAL CARIMAGUA I y II, señala una relación afectiva en la cual observaba actividades románticas y comerciales, indica que veía que el señor VICTOR MANUEL FONSECA SALAMANCA compartía con sus hijos, más nunca indico que los mismos compartieran lecho y techo, ya que a fin de ejercer sus derechos como padre el señor VICTOR MANUEL FONSECA jamás abandono a sus hijos, siempre compartió con ellos, pero esto no indica que conviviera de manera PERMANENTE con la señora GLORIA ESPERANZA ORTEGON. Testimonio que además deja mucho que desear, ya que la señora MIREYA POLO indica que la señora GLORIA ESPERANZA vivió en el Segundo piso de ese conjunto y que ella vivía en el primero piso, no siendo cierto, ya que como se puede comprobar con la certificación que entrega el Administración del CONJUNTO RESIDENCIAL CARIMAGUA I y II, la señora GLORIA ESPERANZA, vivió por lo menos desde el año 2007 hasta cuando se fue de esa unidad residencial, en el apartamento 405, por lo que se puede observar que la señora MIREYA POLO no tenía ni idea en que apartamento vivía la señora GLORIA ESPERANZA, además indicó que se los encontraba en la escalera, cuando la misma no utilizaba las escaleras, ya que vivía en un primer piso, sin embargo el Juez 01 de Familia le dio total credibilidad a su testimonio y dicto su Sentencia con base en esta prueba testimonial.

Igualmente, el joven VICTOR MANUEL FONSECA ORTEGON es enfático en afirmar que regularmente iba con su hermana menor a visitar a su padre, en el apartamento del barrio Toberín siempre estaba el solo, entre el 2008 o 2009, recuerda que fue a visitarlo como cinco veces

Al referirse sobre los lugares de convivencia en los años 2003 y 2010 con su progenitora indicó que primero fue en una casa junto al hospital de Kennedy y con su hermana menor, luego a un conjunto residencial Carimagua I y II donde vivieron con su mamá su hermana menor, la abuela materna y su hermana mayor YINETH CATERIN ORTEGON, en un tercer piso, luego en el cuarto piso, posteriormente en el segundo y finalmente regresaron al mismo cuarto piso en ese conjunto; su progenitor iba cada 8 días o cada 15 días, en ocasiones pernoctaba con ellos.

De tal suerte que su versión se analizará bajo las reglas de la sana crítica, para concluir su mérito probatorio.

Al punto relató aspectos de la relación entre sus progenitores, indicando como primer periodo de convivencia desde su nacimiento hasta el año 2003, fecha en la que se van a vivir al barrio Kennedy a una casa de la abuela materna, retornando a Toberín con su progenitor en el año 2010 donde perduró la convivencia hasta el año 2017.

Al declarar la existencia de la unión marital de hecho desde el 20 de diciembre de 2000 hasta el 26 de agosto de 2017, el Juez 01 de Familia de Bogotá se encuentra vulnerando los derechos de la señora MARIA ILSE FORERO QUESADA, ya que durante el periodo comprendido entre el 20 de Diciembre de 2000 y el 04 de noviembre de 2011, ésta mantuvo una convivencia permanente con el señor VICTOR MANUEL FONSECA, tan es así que los mismos decidieron liquidar de manera voluntaria la sociedad patrimonial que se conformó entre ellos, así se probó por parte del señor VICTOR MANUEL FONSECA cuando allegó el pagaré que aún le debe a la señora MARIA ILSE FORERO como acuerdo que realizó la pareja para la liquidación de la sociedad patrimonial.

Jurisprudencialmente las altas Cortes se han referido sobre la apreciación que los Jueces deben dar a las pruebas en conjunto, me permito transcribir un aparte de una Sentencia:

“Para el alto tribunal, el derecho que tienen los usuarios de la administración de justicia a que las pruebas sean valoradas razonadamente se concreta en la obligación del juez de apreciarlas en forma individual y conjunta según las reglas de la sana crítica, es decir, según los argumentos lógicos, las reglas de la experiencia, los estándares científicos y los procedimientos admitidos por los distintos ámbitos profesionales o técnicos.

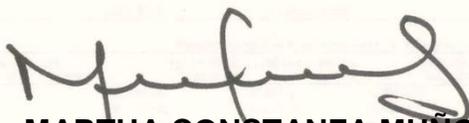
Por ello, la ley impone al juez la obligación de sustentar razonadamente sus conclusiones sobre los hechos. Así, la valoración individual y en conjunto de las pruebas, así como la elaboración de las conclusiones sobre los hechos

probados corresponden a la fase de apreciación material de las pruebas, es decir, al desentrañamiento, develación o interpretación de su significado.

Las pruebas, dice la Corte, deben tener correspondencia con los hechos, que es en últimas lo que determina la calidad de la prueba y la verdad en que se basa la decisión”.

De acuerdo con lo anterior Honorables Magistrados solicito respetuosamente ante ustedes se estudie con detenimiento y se le otorgue el valor probatorio a las documentales y testimonios que se presentaron durante el transcurso del proceso de unión marital de hecho y si bien es cierto, el señor VICTOR MANUEL FONSECA SALAMANCA indica que si existió una convivencia, la misma fue desde el mes de noviembre de 2011 y no desde diciembre de 2000, como así lo determino el señor Juez 01 de Familia de Bogotá.

Atentamente,



MARTHA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL
C.C. No. 52.032.546 de Bogotá
T.P. No. 238.148 del C.S. de la J.

RV: SUSTENTO RECURSO TRIBUNAL DRA. NUBIA ANGELA BURGOS Rad

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/06/2021 16:04

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Luis Alberto Restrepo Valencia <lrestrev@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (557 KB)

SUSTENTO RECURSO TRIBUNAL DRA. NUBIA ANGELA BURGOS.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307
Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Oficina Martha Muñoz <marthaabogada302@gmail.com>

Enviado: martes, 22 de junio de 2021 3:57 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTO RECURSO TRIBUNAL DRA. NUBIA ANGELA BURGOS Rad



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)